



AUTO N. 04144

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento identificado con radicación 2014ER209972 del 16 de diciembre de 2014; la Sociedad FUNERARIA GAVIRIA S.A, identificada con NIT 860067786-9 remitió los resultados de la caracterización de vertimientos efectuada el 04 de septiembre de 2014 por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S; a la sede ubicada en la carrera 13 No. 43 A - 45, de la Localidad de Chapinero, identificada con CHIPAAA0088EYKL y UPZ 99 CHAPINERO.

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 11284 de 11 de noviembre de 2015, en el cual se consideró:

“(…)

Resultados reportados en el informe de caracterización - Salida de la Planta de Tratamiento de Agua Residual.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección salida PTAR.	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
DBO ₅	(mg/l)	218.1	800	SI	0.8919
DQO	(mg/l)	825.6	1500	SI	3.3764
Compuestos fenólicos	(mg/l)	0.24	0,2	NO	0.0010
Grasas y Aceites	(mg/l)	12.2	100	SI	0.0499
Mercurio	(mg/l)	0.0048	<0,02	SI	0.000
SST	(mg/l)	71.5	600	SI	0.2924
Tensoactivos	(mg/l)	0.37	10	SI	0.00015



SAAM					
pH	Unidades	9.05 – 9.57	5 – 9	NO	NA
Sólidos Sedimentables	(mL/l)	0.1 – 0.1	2	SI	NA
Temperatura	°C	17.6- 18.7	30	SI	NA
NA: No aplica el cálculo de la carga *parámetro no solicitado por esta Secretaría.					

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa ya que incluyeron todos los parámetros de acuerdo con la actividad desarrollada, el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Se observa el cumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones inferiores al límite máximo permisible, a diferencia de Compuestos fenólicos que registra una concentración de 0.24 mg/L y pH que en las 17 alícuotas excede el límite permisible de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009.

(...)

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento FUNERARIA GAVIRIA S.A, SEDE PRINCIPAL, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 13 No 43 A -45, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” Artículo 14 Vertimientos permitidos, debido a que el parámetro de compuestos fenólicos y pH en las 17 alícuotas tomadas registra un valor superior al respectivo límite máximo permisible de acuerdo con la caracterización de vertimientos presentada.

(...)”

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.



Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado, quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Por su parte, la citada ley señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:



“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 11284 del 11 de noviembre de 2015, se evidenció que la Sociedad FUNERARIA GAVIRIA S.A.,



identificada con NIT 860067786-9, sobrepasó los parámetros máximos exigibles para Compuestos fenólicos que registran una concentración de 0.24 (mg/L) y pH que en la alícuota 17 excedió los límites permisibles a los establecidos en el artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la Sociedad FUNERARIA GAVIRIA S.A., ubicada en la carrera 13 No. 43 A-45, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad; a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 3957 de junio del 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B”



Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad FUNERARIA GAVIRIA S.A, identificada con NIT. 860067786-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las*



entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1466 de 24 de mayo de 2018 en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el secretario distrital de ambiente delegaba en el director de control ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En virtud de lo anterior, la dirección de Control Ambiental de la secretaría distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la Sociedad FUNERARIA GAVIRIA S.A, identificada con NIT 860067786-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora por el vertimiento de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado, excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros compuestos fenólicos con 0.24 (mg/L) y pH en la 17 alícuota, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad FUNERARIA GAVIRIA S.A, identificada con NIT 860067786-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 13 No. 43 A - 45, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - El expediente SDA-08-2016-97, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo



preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/07/2018

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/07/2018

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/08/2018

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

15/08/2018

SDA-08-2016-97